

## **Ley N° 10.819**

### **Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

#### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1º - Créanse dos Colegios de Profesionales en Enfermería, uno con asiento en la ciudad de Santa Fe y otro con asiento en la ciudad de Rosario.

ARTÍCULO 2º - Los Colegios creados se ajustarán en cuanto a su funcionamiento, a las leyes y decretos vigentes para este tipo de entidades civiles, en cuanto no se opongan a la presente y su reglamentación.

ARTÍCULO 3º - El Colegio con asiento en la ciudad de Santa Fe tendrá competencia en los departamentos Garay, General Obligado, Castellanos, La Capital, Las Colonias, 9 de Julio, San Cristóbal, San Jerónimo, San Javier, San Justo, San Martín y Vera.

El Colegio con sede en Rosario, tendrá competencia en los departamentos Belgrano, Caseros, Constitución, General López, Iriondo, Rosario y San Lorenzo.

Los Colegios podrán crear delegaciones en los departamentos de su competencia, en los casos y en las condiciones que sus Estatutos determinen.

ARTÍCULO 4º - Son miembros de los Colegios Profesionales en Enfermería los licenciados en enfermería y enfermeros con títulos debidamente autorizados y habilitados para el ejercicio de la profesión por autoridades nacionales, provinciales o municipales comprendidos en las disposiciones del apartado 1 del artículo 2º de la Ley 5447 y modificatoria N° 6317/67, a saber: a) Los que poseen diploma expedido por escuelas de nivel superior, integrantes de universidades nacionales o extranjeras. En este último caso siempre que existan convenios de reciprocidad o hayan revalidado su título. b) Los diplomados en escuelas oficiales de la Nación o de las Provincias, o en escuelas particulares y cuyos diplomas tengan la autorización correspondiente de la autoridad competente. c) Los que posean diplomas cuya validez haya sido reconocida por decreto o resolución ministerial, con autoridad a la fecha de la promulgación de la Ley 5447.

ARTÍCULO 5º - Los Colegios que por esta Ley se crean tendrán como objetivo primordial, sin perjuicio de los cometidos que estatutariamente se le asignen, establecer un eficaz resguardo de las actividades de la enfermería, un contralor superior en su disciplina y el máximo de control moral en su ejercicio.

Propenderá asimismo, al mejoramiento profesional en todos los aspectos, fomentando el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre los colegas y contribuirá al estudio y solución de los problemas que en cualquier forma afecten al ejercicio profesional y a la salud pública.

También será objetivo de los Colegios, difundir y promover la carrera de enfermero profesional.

ARTÍCULO 6º - El Gobierno de los Colegios de Profesionales en Enfermería estará a cargo de la Asamblea. También serán órganos de los Colegios, el Directorio y el Tribunal de Ética y Disciplina. El Directorio estará compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario , un Tesorero y cuatro Vocales titulares y cuatro Vocales suplentes, como así de un síndico titular y de un síndico suplente, quienes durarán dos años en sus funciones. La elección se realizará en comicios, por voto secreto y obligatorio de los matriculados con más de cinco meses de antigüedad, salvo para la primera elección de autoridades, y que tengan su domicilio en la jurisdicción del respectivo Colegio, y cumplimentando los requisitos establecidos por el Reglamento Electoral.

Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Serán atribuciones de la asamblea ordinaria, decidir sobre la memoria y balance del ejercicio, monto de los derechos de inscripción, tasas y aportes que se establezcan en el Estatuto. Serán atribuciones de las Asambleas Extraordinarias, las incluidas en la convocatoria correspondiente por citación del Directorio, por iniciativa propia o a pedido de la quinta parte de los colegiados del Colegio respectivo.

ARTÍCULO 7º - Las asambleas sesionarán válidamente con la presencia del 20% de los colegiados habilitados para votar. Transcurrida una hora de la fijada por la convocatoria, la asamblea se considerará legalmente constituida con el número de colegiados presentes. Serán válidas las resoluciones que en cualquier caso de adopten por mayoría simple de sus colegiados presentes. Para la reforma de los Estatutos se exigirá un quórum del 20% de los colegiados con derecho a voto para reunirse a la hora señalada en la convocatoria, siendo válidas las deliberaciones una hora después, con cualquier número de afiliados presentes. Las reformas se aprobarán con el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes.

ARTÍCULO 8º - El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá potestad exclusiva para el juzgamiento de las infracciones a la ética profesional y a la disciplina de los colegiados con arreglo a las disposiciones sustanciales y rituales del Código de Ética y del Reglamento Interno que en consecuencia de esta ley se dicten, las que en cualquier caso deberán asegurar las garantías del debido proceso.

El Tribunal de Ética y Disciplina de cada Colegio estará compuesto por tres colegiados titulares y tres suplentes los que serán electos por voto secreto de sus pares por el mismo plazo y de idéntico modo que los miembros del Directorio.

ARTÍCULO 9º - Serán funciones de los Colegiados, las siguientes:

- a) Sancionar sus estatutos con aprobación del Poder Ejecutivo y darse su presupuesto anual, dictar su reglamento interno, administrar sus bienes y disponer de ellos. Estar en juicio como actor o demandado para la defensa de sus intereses, por sí o por apoderado.
- b) Establecer en sus estatutos las faltas en que pueden incurrir sus afiliados y las sanciones correspondientes.

- c) Llevar la matrícula de sus afiliados.
- d) Velar por el decoro profesional, buscando que nadie ejerza ilegalmente la profesión, denunciando los hechos que se relacionen con dicho ejercicio ilegal.
- e) Propender a la mayor ilustración e independencia de sus afiliados y a la defensa de sus derechos.
- f) Promover y organizar conferencias, congresos y todo evento tendiente al mejoramiento de la profesión.
- g) Proponer a los poderes públicos las medidas que juzgare adecuadas para el funcionamiento de una buena actividad profesional de enfermería en todos sus niveles.
- h) Intervenir, a requerimiento de los interesados, en carácter de árbitros, en las cuestiones que se susciten entre colegiados o entre éstos con terceros.
- i) Ejercer las facultades disciplinarias por faltas cometidas por los colegiados que se refieran al ejercicio profesional.
- j) Verificar la correcta actuación de los afiliados en el ejercicio de su profesión y llevar una ficha personal de los mismos.
- k) Adoptar las decisiones necesarias para solucionar los problemas relacionados con el gobierno de la matrícula no contemplados expresamente en sus estatutos o en la presente.

ARTÍCULO 10º - Los Colegios no podrán inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden político, gremial, religioso u otros ajenos a sus fines.

ARTÍCULO 11º - Los bienes de los Colegios estarán constituidos por los siguientes:

- a) Las cuotas periódicas de los colegiados y los derechos de inscripción en la matrícula.
- b) Las contribuciones extraordinarias y las retribuciones que se percibieren.
- c) Las donaciones, legados y demás adquisiciones que se hicieran a cualquier título, las que serán aceptadas y formalizadas por el Directorio si fueran sin cargo, requiriéndose la aprobación de la Asamblea si ellas fueran con cargo u onerosas.

- d) Otros ingresos que hagan a leyes, decretos o reglamentaciones en vigencia y que estén dentro de los objetivos y funciones del Colegio.

ARTÍCULO 12º - Para la primera elección del Directorio y demás autoridades, se requerirá una antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años, la que se acreditará con la inscripción en los registros que habilitaban dicho ejercicio, hasta la sanción de la presente ley. Para las elecciones posteriores que se realicen, una vez transcurridos cinco años desde la creación de los Colegios por esta norma, se acreditará dicha antigüedad desde la inscripción en la matrícula llevadas por éstos.

ARTÍCULO 13º - DISPOSICIONES TRANSITORIAS: El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de esta ley, la forma, modo y plazos en que tendrá lugar la matriculación originaria, y la designación de organizaciones de profesionales comprendidos en esta ley, que tendrán a su cargo la redacción de los Estatutos y la elección de las primeras autoridades de los Colegios.

ARTÍCULO 14º - Comuníquese el Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Al pie figuran las siguientes firmas:

- Carlos Bermúdez – Presidente de la Cámara de Diputados
- Dr. Carlos Alberto Carranza – Secretario Parlamentario – Cámara de Diputados
- Miguel Ángel Robles – Presidente de la Cámara de Senadores
- Dr. Edmundo Barrera – Secretario Legislativo – Cámara de Senadores